

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 921

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

i. El artículo 73 del Código General del Proceso establece que "(...) **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)".

ii. La doctrina ha definido el derecho de postulación como "(...) el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona." Igualmente ha establecido que "no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección (...)".

iii. Por se pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Alfonso Rivera Martinez, quien expuso "(...) Por regla general, en los procesos judiciales y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales.

Las normas referentes a la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que compruebe sus calidades, como el respectivo título profesional

Igualmente, necesidades relativas a la eficacia y a la eficiencia del servicio público, a la protección de los intereses públicos o sociales de la comunidad y a la buena y recta administración de justicia, hacen legítima la regulación del legislador, en el sentido de exigir que personas con la calidad de abogado sean las únicas habilidades para intervenir en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, salvo las excepciones que aquél establezca (...)".

iv. Vistas las misivas presentadas por el demandante el 31 de mayo del hogano, se advierte que no se absolveran en razón a que fueron arrimadas directamente por TYRONE FITZGERALD JOHNSON, quien carece de derecho de postulación.

v. Ahora bien, revisada la documental arrimada por la DRA. FLOR ALBA PALOMAREZ CRUZ -profesional del derecho demandante- se advierte que no hay solicitud alguna por resolver;

¹ Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-018/17 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

² RIVERA MARTINEZ. Alfonso. Derecho Procesal Civil Parte General y Pruebas Teórico -práctico. Autopista Bogotá - Medellín. Editorial Leyer. 2021.

sin embargo, se INSTA a la abogada y su representado para que cualquier situación o conflicto que se genere entre ellos que no sea propia del proceso sea tratada por fuera del mismo evitando de esta forma presentar misivas que carezcan de fundamento jurídico.

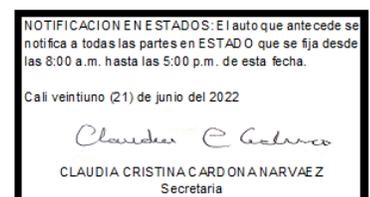
vi. PONER en conocimiento la respuesta que ofreció la COORDINACIÓN DE EMBARGOS del BANCO DAVIVIENDA. Lo anterior por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio DE MANERA CONCOMITANTE A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

vii. **ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueado dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

viii. Todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780fd18fcacec48bc52d5dd7fa0e809497c129ce3b793ec655629886c315767c**

Documento generado en 17/06/2022 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>